



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 13221.5/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

En Madrid, a 12/06/2023, designado el órgano arbitral unipersonal constituido por D^a. [REDACTED], árbitra acreditada ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, empleada pública de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 24/11/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 17/04/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN EQUIDAD.

El órgano arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante D^a. [REDACTED] con el término de potencia de 3 kW para el periodo punta por el que la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), le ha facturado entre el 10/08/2022 y el 29/08/2022 al entender que se debió a una incidencia en los sistemas de esa empresa a la hora de recoger los datos de las condiciones del suministro contratado por la reclamante a través de la página web de la comercializadora reclamada, ya que ella quiso contratar un término de 2,5 kW de potencia para el periodo punta. Razón por la cual, tras reclamar la bajada de potencia ante la propia [REDACTED], solicita que se le devuelva la parte proporcional de lo facturado por el exceso de potencia entre las fechas señaladas que figura en las facturas [REDACTED] de fecha 6/09/2022, y [REDACTED] de fecha 26/08/2022, así como el cargo pagado en concepto de servicios por la bajada de potencia de 3 kW a 2,5 kW efectuada.

Convocada la audiencia escrita el 12/06/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones por escrito informando, en primer lugar, que ha identificado incidencia en su web, de forma que confirma que no se aplicaron correctamente las potencias solicitadas por la reclamante. Consecuentemente, comunica que se han efectuado los ajustes oportunos, ajustando los importes facturados incorrectamente durante este periodo. Adjunta para su oportuna comprobación, las facturas rectificadas emitidas.

Por otro lado, [REDACTED] también comunica la anulación de la factura de derechos de contratación emitida, ingresando el importe a favor de la reclamante en su cuenta habitual de pago.

La parte reclamante presenta nuevo escrito en el que manifiesta, si bien está de acuerdo con la solución ofrecida por [REDACTED] con respecto a la reclamación inicial y la facturación emitida, expone que tiene una nueva reclamación con respecto a la factura [REDACTED] del 28 de noviembre de 2022 al considerar que sobre el abono de 30 € por Promoción Campaña que se incluye en esa factura debería aplicarse el 21% de IVA, no el 5%, por lo que solicita la devolución de 4,8 € de la diferencia entre el 5% y el 21% de IVA sobre la base de 30 €.

Ante la nueva reclamación presentada, [REDACTED] presenta nuevo escrito en el que hace referencia, por un lado, el artículo 18 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2023, establece una rebaja del tipo impositivo del IVA desde el 10 al 5 por ciento para los contratos de energía eléctrica cuyo término fijo de potencia no



Comunidad de Madrid

supere los 10 kW, cuando el precio medio mensual del mercado mayorista en el mes anterior al de la facturación haya superado los 45 €/MWh.

En base a lo anterior, y por lo que respecta a la nueva facturación reclamada, [REDACTED] comunica que no se observa ninguna anomalía ya en las facturas emitidas a partir del mes de julio se le aplica el 5% del IVA. Por otro lado, también pone de manifiesto esa empresa que el 5% no es aplicable sobre los servicios contratados, a los cuales se les aplica el 21% de IVA.

Finaliza manifestando que, en base a lo expuesto, que el IVA aplicado del 5% sobre el descuento de Promoción Campaña de 30,00 € es correcto.

La parte reclamante comparece ante la audiencia por escrito y se reitera en su segunda reclamación, solicitando que se aplique el 21% de IVA sobre la Promoción Campaña, ya que entiende que no es el coste de la energía facturada, sino un servicio promocional. Alega, asimismo, que esa promoción se ofertaba a clientes nuevos, y en el momento de su contratación todavía estaba vigente el 21% de IVA.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN EQUIDAD.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este órgano arbitral acuerda:

- **Por lo que se refiere a la primera reclamación de D^a.** [REDACTED], dictar LAUDO CONCILIATORIO por cuanto la empresa reclamada, [REDACTED] ha acogido la pretensión de la reclamante consistente en la refacturación por la potencia de 2,5 kW en periodo punta durante el periodo de 26/08/2022 así como la devolución de los derechos cobrados por el cambio de potencia abonado por la reclamante.
- **Por lo que se refiere a su segunda solicitud,** DESESTIMAR la pretensión de la parte reclamante por cuanto el órgano arbitral constata la correcta aplicación del tipo impositivo del 21% de IVA al importe de 30 € derivado de la promoción Campaña, dado que el artículo 18 del Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, modificado por el Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio establece que, con efectos desde el 1 de julio de 2022 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023, se aplicará el tipo del 5 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido **a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica efectuadas a favor de titulares de contratos de suministro de electricidad**, no considerándose incluido en este concepto el objeto de la pretensión de la reclamante, como puso de manifiesto [REDACTED] en sus alegaciones.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ÓRGANO ARBITRAL UNIPERSONAL, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.